

**COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

**CRT**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 339 DEL 2000

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 273 del 16 de junio de 2000"

**LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994  
y el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

- A. Por medio de la Resolución CRT 273 del 16 de junio del 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT impuso una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E. S.P. (en adelante ETB) y la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. (en adelante TELBUENAVENTURA) y se sancionó con una multa a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM.
- B. Dentro del término legal y en debida forma, la empresa TELECOM, por medio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, con la pretensión de que se revoque en su integridad el parágrafo del artículo primero que impuso a TELECOM la obligación de facilitar y permitir el acceso de los operadores de TPBCLD a la infraestructura física y equipos de su propiedad y en su lugar se declare que la relación entre TELECOM y TELBUENAVENTURA es de prestación de servicios adicionales y se revoque también el artículo quinto que impuso a TELECOM una sanción pecuniaria.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

En su escrito, el recurrente ataca tanto los antecedentes contenidos en el acto censurado, como las consideraciones que tuvo en cuenta la CRT para imponer la servidumbre y la multa, atribuyéndoles errores jurídicos con los argumentos que se resumen a continuación:

1. Afirma el impugnante que ETB en su solicitud relaciona como puntos de interconexión los nodos ubicados en la ciudad de Buenaventura, denominados Juan XXIII y Centro y los dos equipos marca NORTEL "con lo que

*TELECOM deduce que ETB pretende acceder por este medio a la red local extendida de TELECOM en el Valle del Cauca.*<sup>1</sup>

2. El recurrente manifiesta que TELECOM solicitó que fuera reconocido como tercero ad-excludendum en el presente proceso por tener un interés directo en la resultados del mismo, por considerar que "dentro del contrato interadministrativo suscrito con TELBUENAVENTURA, no le otorgó la facultad de fungir como operador de TPBCL, pues el ánimo de TELECOM jamás ha sido desprenderse de la titularidad del servicio".
3. Según el recurrente, la Resolución impugnada, "además de fallar sobre el objeto litigioso", involucra relaciones entre TELECOM-ETB, TELECOM-ORBITEL y TELECOM-TELBUENAVENTURA, sin la observancia del debido proceso previsto en el Capítulo III del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. La CRT no puede imponer a TELECOM situaciones que no han sido debatidas en sede de instancia, porque a demás de ser ajeno al debido proceso, degeneraría en una vía de hecho manifiesta y en un abuso de autoridad.
4. La resolución recurrida hace equivocadamente interpretaciones extensivas de las resoluciones 160, 193 y 233, al considerar que la propiedad de la red no es presupuesto necesario y determinante para permitir la interconexión entre dos redes y que sólo interesa, para los fines previstos en el régimen de interconexión, que pertenezcan a dos operadores diferentes. No es dable traer a colación estas resoluciones, pues es claro que entre TELECOM y TELEOCSA no existe ningún vínculo contractual. En cambio, entre TELECOM y TELBUENAVENTURA existe un contrato interadministrativo por el cual TELECOM remunera a dicha empresa para que preste los servicios adicionales.
5. Manifiesta el impugnante que la CRT incurrió en error jurídico al afirmar en los antecedentes de la Resolución objeto de recurso, que el proceso de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión se daría "sobre las redes de TPBCL" de TELBUENAVENTURA, pues nunca se ha demostrado propiedad alguna sobre dichas redes, por lo que no es congruente con la realidad afirmar que dichas redes son de TELBUENAVENTURA.
6. En lo que hace referencia a la ausencia del pago de cargos de acceso por parte de TELECOM a TELBUENAVENTURA, la Resolución impugnada se limita a recordar la existencia de un contrato de interconexión entre estas dos empresas, contrato que nunca se ha ejecutado en razón de la relación contractual de administración de la red de TELECOM por parte de TELBUENAVENTURA.
7. Por otra parte, afirma el recurrente que no es conciso el argumento según el cual quien aparezca frente al usuario es el operador, ya que cualquier empresa puede prestar servicios adicionales a un operador de TPBC y no por ello se convierte en el operador de este servicio.
8. El recurrente, como apoderado de TELECOM, jamás ha impedido la práctica de las pruebas decretadas por la CRT, pues cuando se fueron a practicar por primera vez, su actuación se limitó a objetar su práctica en razón de que el perito no tenía facultades para modificar el decreto de pruebas. No se puede pues, confundir los conceptos de impedir y objetar. En la segunda oportunidad en que el perito se presentó en las instalaciones de TELECOM con el mismo objeto, la diligencia no se pudo llevar a cabo debido a que el Sindicato, se encontraba en asamblea permanente y no fue posible el acceso a las instalaciones.

<sup>1</sup> Recurso de Reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución 273, página 2.

W-n

9. En la aplicación de la sanción se violó también el debido proceso, pues nunca fueron tenidos en cuenta ni desestimados los argumentos expuestos por TELECOM, ni se rebatieron las pruebas aportadas.
10. La CRT no es competente para imponer sanciones pecuniarias, salvo el caso que un operador no remita información solicitada en debida forma, por lo tanto la CRT se abrogó facultades que corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
11. La norma del Código Contencioso Administrativo en que se fundamenta la multa no se le puede aplicar a TELECOM, ya que esa disposición se refiere a particulares, en tanto que TELECOM es una empresa industrial y comercial del Estado y no un particular.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT.

##### I. LA POSICIÓN DE TELECOM EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente actuación administrativa se inició por solicitud que la ETB formulara a la CRT encaminada a obtener la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD operada por esta empresa y la red de TPBCL operada por TELBUENAVENTURA, en vista que, durante el trámite de la negociación directa previsto en el artículo 4.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, como procedimiento previo a la actuación de la CRT, TELBUENAVENTURA no atendió la petición que al respecto le formulara la ETB, defiriendo la decisión del asunto a TELECOM (Fs. 33 a 35 del expediente).

Iniciada la actuación administrativa por la CRT, la empresa TELECOM por intermedio de apoderado, solicitó (fs. 137 y ss) que se le tuviera como interviniente ad excludendum, de conformidad con los artículos 53 del Código de Procedimiento Civil y 267 del C.C.A., o en subsidio, como parte en el procedimiento administrativo adelantado con motivo de la solicitud de ETB.

Atendiendo a los principios propios del derecho administrativo y con fundamento en el artículo 14 del Código Contencioso administrativo, la CRT reconoció a TELECOM como tercero interesado dentro del proceso de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión iniciado a instancias de ETB (fs 152). Desde ese momento, el apoderado de TELECOM ha participado activamente en el proceso, defendiendo los intereses de su representado.

Una vez un tercero ha sido reconocido como interesado en las resultas del proceso, deja de ser tercero en sentido estricto, debiendo acatar las decisiones que la autoridad que adelanta el proceso emite, tanto las favorables a sus intereses particulares, como aquellas contrarias a los mismos. No puede afirmarse entonces, que las decisiones contrarias al tercero que se ha hecho parte, no le sean oponibles, pues él ha tenido la posibilidad de objetarlas, conocerlas y controvertirlas en su momento.

Por otra parte, la CRT tiene la facultad legal de *"establecer los requisitos generales a los que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado"*<sup>2</sup>.

Es así como, tampoco tendría validez el argumento del apoderado de TELECOM consistente en que la Resolución CRT 273 de 2000 contiene un fallo extrapetita, pues como ya se advirtió, TELECOM ha sido reconocido como parte interesada en el proceso y, además, controla un elemento indispensable para hacer efectiva la interconexión material de las redes, lo cual impone la necesidad de involucrar en el fallo la infraestructura de TELECOM en la ciudad de Buenaventura, sin que esto pueda de ninguna manera considerarse vía de hecho, como lo afirma el impugnante en su escrito de reposición, ni mucho menos abuso de autoridad.

<sup>2</sup> Artículo 74.3 literal c.

Es de resaltar que a pesar del interés particular involucrado en la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, la CRT tiene la obligación promover y tender hacia el interés general implícito en la interconexión. Lo anterior significa que no necesariamente deba limitarse a las pretensiones de las partes, sino que en aras del beneficio de la comunidad se encuentre facultado a extender los efectos de sus actos a asuntos de su competencia, no contemplados por las partes en su solicitud.

Adicionalmente, la CRT a través del acto administrativo impugnado, impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión sobre la red local ubicada en el municipio de Buenaventura -cuya existencia y separación de la RTPBCLE de TELECOM fue demostrada dentro de la actuación administrativa- y no sobre la red de TPBCLE de TELECOM, en el Valle del Cauca, como lo insinúa el recurrente. El que la red de TPBCL del mencionado municipio comparta elementos con la red de TPBCLE de TELECOM en el Valle del Cauca, no significa que el acto administrativo objeto de recurso extienda sus alcances hasta el punto de involucrar en su decisión la red de TPBCLE antes mencionada, pues es posible separar la operación de ambos servicios. El mismo sentido debe dársele a la solicitud de ETB en la que relaciona como nodos de interconexión los denominados Juan XXIII y Centro, así como los dos equipos marca NORTEL ubicados en los edificios de propiedad de TELECOM, con los que se soporta el servicio de TPBCL en Buenaventura.

## II. SOBRE LAS PRUEBAS

Sobre este punto es menester aclarar que cuando en el acto impugnado se afirma que la CRT se encuentra facultada para solicitar cualquier tipo de pruebas sin necesidad de asumir una formalidad especial, lo hace siguiendo lo establecido en el artículo 34 del C.C.A que a la letra dispone:

*"Artículo 34. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado."*

En consecuencia, no son de recibo los comentarios del apoderado de TELECOM en torno a que la CRT incurre en errores de conceptualización jurídica al hacer referencia a la informalidad de las pruebas, pues esta afirmación está de acuerdo con los términos de la ley.

## III. EL ASUNTO DE FONDO

### A. OBJETO DE LA INTERCONEXION

Ha sido criterio de esta Comisión que las necesidades del servicio de telecomunicaciones, determinadas por la perspectiva de su universalidad y la apertura a la competencia, han impuesto la interconexión entre redes como una condición necesaria para poder alcanzar esos objetivos. De ahí que en las normas legales y reglamentarias se haya establecido para los operadores de los servicios de telecomunicaciones, la obligación de permitir y facilitar la interconexión entre redes, inclusive mediante su imposición obligatoria por medio de una servidumbre administrativa, pues la interconexión no es un asunto que concierna únicamente a los operadores o empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, sino que en ello está comprometido el interés de los usuarios, es decir, el interés general.

A este propósito, cabe señalar que los artículos 11.6, 28, inciso tercero y 74.3 de la Ley 142 de 1994, artículo 3 de la Ley 422 y el régimen de interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, en sus artículos 4.2. y 4.3., establecen la obligación de facilitar y permitir la interconexión con el objeto de que *"todos los usuarios de TPBC en el territorio de la República de Colombia puedan comunicarse entre sí y con el exterior, sin distinción del operador que les preste el*

*servicio (...).*

Es de resaltar lo consagrado por el artículo 74.3 literal d) de la Ley 142 que otorga a la CRT la facultad de ordenar la interconexión de las redes, en los siguientes términos:

*" c) Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta Ley."*

Por otra parte, la CRT ha considerado en reiteradas oportunidades que, de acuerdo con el régimen de interconexión vigente, no es requisito probar la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio para efectos de la suscripción del contrato de acceso, uso e interconexión o de la imposición de servidumbre, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas, operadas por diferentes prestadores del servicio.

Este criterio obedece a la naturaleza jurídica del servicio público de telecomunicaciones que, como tal, es inherente a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste garantizar y asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 de la C.P.).

Por consiguiente, existiendo un interés general en la prestación de los servicios públicos y teniendo por objeto el régimen de interconexión que todos los usuarios de TPBC en el territorio de la República puedan comunicarse entre sí y con el exterior, sin distinción del operador que le preste el servicio (art. 4.2 Res. 087/97), es claro que el interés general debe primar sobre el particular, de donde se infiere que la propiedad de los equipos, redes y demás infraestructura, debe cumplir una función en beneficio del interés colectivo.

Tales son las razones que ha tenido la CRT para definir este punto en las Resoluciones 160, 193 y 233, las cuales solamente han servido de referencia en la Resolución 273 cuestionada, sin que en ningún momento se esté haciendo interpretaciones extensivas de las mismas.

En este punto es importante aclarar que cuando en los antecedentes de la Resolución impugnada, la CRT manifestó que la servidumbre recaería "sobre las redes de TPBCL" de TELBUENAVENTURA, se estaba haciendo referencia a las redes que soportan el servicio de TPBCL prestado en el municipio de Buenaventura, sin pretender pronunciarse sobre la propiedad de las redes con las que se presta el servicio.

En efecto, todos los elementos que componen la red de TPBCL del municipio de Buenaventura tienen la vocación de servir a la interconexión, razón por lo que sin importar quien ostenta la titularidad del derecho de propiedad deberán quedar sometidos a la interconexión y soportar las cargas propias de la misma.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la central Centro hace parte de la RTPBCL de la ciudad de Buenaventura, como quedó demostrado en la presente actuación, TELECOM como presunto propietario de ésta debe soportar las cargas de la interconexión, como es que ETB S.A. E.S.P instale sus equipos en el edificio en el que se encuentra la central antes mencionada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta actualmente, solo se encuentran involucrados directamente ETB, TELBUENAVENTURA y TELECOM, deberá modificarse el parágrafo del artículo primero, en el sentido de limitar su alcance a estos operadores y no a todos los operadores de TPBCLD, pues de lo contrario el acto administrativo se convertiría en fuente de obligaciones

A  
N.A.

y derechos no discutidos ni debatidos en la presente actuación. En este aspecto, proceden los argumentos del recurrente.

#### B. LA CALIDAD DE PRESTADOR DEL SERVICIO.

Del informe rendido por el asesor comisionado de la CRT para la práctica de la prueba (fs. 199) se puede evidenciar que **TELBUENAVENTURA** es prestador del servicio de TPBCL en esa ciudad, para lo cual cuenta con 40.000 números asignados por el Ministerio de Comunicaciones; calidad que no se pierde por el hecho de que la empresa ejerza la actividad como administradora de las redes, líneas y equipos producto del convenio de asociación a riesgo compartido No. C-025-93, existente entre **TELECOM** y la empresa **NORTHEN** (hoy **NORTEL**), ya que es **TELBUENAVENTURA** la que tiene una relación directa con el usuario o suscriptor, frente al cual asume la responsabilidad por la prestación del servicio.

Es así que **TELBUENAVENTURA** gestiona el servicio de TPBCL en la ciudad de Buenaventura; es responsable ante los usuarios con quienes suscribe los contratos de condiciones uniformes y atiende peticiones, quejas y reclamos; ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ante la CRT, a quienes remite toda la información requerida y paga la respectiva contribución; y, por lo tanto, ante la ley, razón por la cual cumple con las obligaciones que la misma le imponen a nombre propio.

Adicionalmente, **TELECOM** ha reconocido a **TELBUENAVENTURA** como prestador del servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura, tal y como consta en el acta de intención suscrita entre ambas partes el 4 de noviembre de 1994, en el contrato de interconexión C-052-97 y en la misma escritura de constitución de **TELBUENAVENTURA** en la que concurrió **TELECOM** como socio constituyente, todos estos documentos asentados en el expediente.

De igual manera, es de anotar que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, y salvo que alguna de ellas haya demandado su resolución, éstos son para cumplirse.

Por lo tanto, el hecho que **TELBUENAVENTURA** sea quien presta el servicio, necesariamente implica que sea la responsable por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación, como es el caso de la obligación consistente en garantizar a los usuarios el derecho acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD a través del sistema multiacceso, obligación que solamente puede cumplirse otorgando la interconexión a todos aquellos operadores de TPBCLD que la soliciten.

En efecto, la existencia de un contrato de arrendamiento de la red externa no es prueba idónea para desvirtuar la calidad de prestador del servicio que ostenta **TELBUENAVENTURA**, pues como quedó demostrado en la presente actuación, es ésta empresa quien gestiona el servicio y quien responde ante terceros por la prestación del mismo.

Adicionalmente, el contrato de arrendamiento de la red externa de **TELBUENAVENTURA** suscrito entre esta empresa y **TELECOM** tiene como fundamento la modernización de la red local a través del contrato a riesgo compartido suscrito entre **TELECOM** y **NORTEL**, mecanismo utilizados por **TELECOM** para garantizar la adecuación tecnológica de la totalidad de la red ubicada en el mencionado municipio. En efecto, a través de este contrato, no solo se pretende instalar 28.000 nuevas líneas, sino que también se busca actualizar, modernizar o sustituir la gran mayoría de los componentes de la red con la que se presta el servicio; cabe recordar que fue por esta razón que **TELBUENAVENTURA** vendió la central **NEAX** a **TELECOM**, sin que ello implicaría el traslado de los usuarios que se atendían con ella.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Joint venture celebrado entre **TELECOM** y **NORTEL** folio 168 expediente **ORBITEL - TELBUENAVENTURA**.

fs  
N.M.

### C. EXISTENCIA DE DOS REDES

Consta también en el informe rendido por el asesor comisionado para la práctica de la prueba, la existencia de una red de telecomunicaciones con la que se está prestando el servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura, la cual está distribuida en tres zonas (Centro, Juan XXIII y El Tabor), cuya red externa fue construida en unas partes por TELECOM, mientras que en otras, lo fue por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. Es de señalar que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. cuenta con su propia central de conmutación (El Tabor).

A este propósito, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto 1900 de 1990, define la red de telecomunicaciones del Estado como el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público.

Es claro que TELBUENAVENTURA tiene un conjunto de elementos para permitir la comunicación entre sus usuarios - aún en caso que sean potenciales- entre los que cuenta con equipos propios de conmutación y transmisión, distintos de los de TELECOM, como lo constató el informe rendido por el asesor comisionado con relación a la central El Tabor, aún cuando ésta no haya entrado en funcionamiento, precisamente por falta de interconexión.

De otra parte, no podría afirmarse que la red local a la que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, haga parte de la red de TPBCL de TELECOM en el Departamento del Valle del Cauca, puesto que para que un servicio sea considerado como TPBCL es necesario que éste sea prestado por un mismo operador<sup>4</sup>, circunstancia desvirtuada en la presente actuación, pues TELBUENAVENTURA no solo se comporta como un operador distinto de TELECOM, sino que ésta última empresa lo ha reconocido como tal en varias oportunidades.

Adicionalmente, en lo que respecta al argumento del impugnante, relativo a la ausencia de nodo de interconexión en la ciudad de Buenaventura y a la consecuente necesidad de efectuar la interconexión en la ciudad de Santiago de Cali, cabe resaltar que en el registro de nodos que lleva la CRT, se encuentra el nodo Centro como nodo de interconexión en Buenaventura, nodo en el que se interconecta el operador celular COCELCO. Dicho registro fue realizado por la empresa TELBUENAVENTURA, circunstancia conocida por TELECOM antes de la iniciación de la presente actuación administrativa.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la ausencia del pago de cargos de acceso, eso solo es indicio de que se está incumpliendo una obligación establecida por la regulación, pues la apreciación de las pruebas en su conjunto, entre otros, el contrato de interconexión C-052-97, demuestra claramente la existencia de dos redes operadas por dos operadores distintos. Debido a lo anterior, se correrá traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que adelante las investigaciones del caso.

### D. CONDICIONES DE LA INTERCONEXION

Por las condiciones especiales de la interconexión con TELBUENAVENTURA, deberán separarse los conceptos de cargos de acceso y gastos de administración, operación y mantenimiento de las instalaciones esenciales.

Siendo TELBUENAVENTURA el operador local, es a esta empresa a la que el operador de larga distancia deberá pagar los cargos de acceso, siguiendo los criterios establecidos en el Anexo III "Condiciones Económicas y Comerciales", de la resolución impugnada.

<sup>4</sup> Artículo 1, numeral 3° del Decreto 1641 de 1994.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Central Centro es de propiedad de TELECOM y es esta empresa la que corre con los gastos de sostenimiento de la misma, los costos de administración, operación y mantenimiento, deberán ser cancelados por el operador de larga distancia a TELECOM, en los mismos términos establecidos en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ETB S.A. E.S.P y TELECOM.

Por todo lo anterior, deberá mantenerse el párrafo impugnado con la modificación anteriormente advertida.

#### IV. SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA A TELECOM.

Al revisar la actuación y los hechos ocurridos durante la práctica de la inspección decretada por la CRT, se observa que durante su práctica se presentaron algunos vacíos que menoscaban el Principio del Debido Proceso y, por ende, el derecho de defensa, como se pasa a explicar:

En efecto, para la eficacia probatoria de la inspección es requisito indispensable que se levante un acta que sea clara y permita conocer con seguridad cuáles fueron los hechos observados por el juez de la causa o su comisionado; por esta razón el numeral 7° del artículo 246 del C.P.C establece que en el acta de la diligencia de inspección se debe especificar las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar, el dictamen de los peritos, así como sus características. Adicionalmente, el artículo 109 del C.P.C. establece que el acta redactada debe quedar a disposición de las partes por un término de dos días para que las partes presenten observaciones escritas.

En su lugar, en la presente actuación administrativa el comisionado para la práctica de la prueba solamente presentó un informe posterior a la diligencia que contiene las conclusiones de su visita. Teniendo en cuenta que no se levantó acta de la diligencia antes mencionada, ni quedó constancia de los hechos ocurridos en la misma y, por lo tanto, las partes no pudieron presentar las observaciones de que trata el artículo 109 del C.P.C, debe reconocerse que se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada.

Sin embargo, los errores que se pudieron presentar en la práctica de la diligencia de ninguna manera inciden sobre la decisión que se adopta pues el dictamen del comisionado sí fue puesto a disposición de las partes para que presentaran observaciones y, aún prescindiendo del acta, el acervo probatorio en el que se fundamenta la decisión es suficiente para confirmar la decisión adoptada, como en efecto se sustenta en los considerandos del acto administrativo recurrido como en la presente resolución.

No obstante lo anterior, es importante recalcar que la CRT sí se encuentra legalmente facultada para imponer las sanciones consagradas por el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, puesto que dicha facultad fue otorgada a todas las autoridades administrativas. También es importante mencionar que no son de recibo para la CRT los argumentos del impugnante relativos a la imposibilidad de imponer este tipo de sanciones a TELECOM por no ser un particular sino una E.I.C.E., los cuales por no traer elementos nuevos obligan a reafirmar los argumentos expuestos sobre el particular en la resolución recurrida, a pesar que deberá revocarse la sanción pero por las razones dadas.

Finalmente, debe reconocerse que, tal y como lo manifiesta el impugnante, TELECOM no impidió la práctica de esta prueba en dos ocasiones, como se afirma equivocadamente en la Resolución recurrida, pero esta afirmación se debió a un error involuntario y en ningún caso pretendió faltar a la honra y buen nombre del recurrente sino que se debió a la falta de claridad frente a los hechos ocurridos, precisamente por la ausencia de la mencionada acta.

Por estas razones habrá de revocarse la multa impuesta a TELECOM.

JA  
N.A.



En razón de todo lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 273 del 16 de junio de 2000.

**Artículo Segundo.** Modificar el párrafo del artículo primero, de la Resolución CRT 273 del 16 de junio del 2000, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución, en los siguientes términos:

**PARAGRAFO.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, TELECOM deberá permitir y facilitar el acceso a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. y a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. a la infraestructura física de su propiedad en la que se encuentran instalados los nodos de interconexión de los que se sirve TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. para la prestación del servicio de TPBCL.

**Artículo Tercero.** Revocar el artículo quinto de la misma Resolución, por las razones que se dejaron consignadas anteriormente.

**Artículo Cuarto.** Revocar el artículo 7.3.1 del Anexo III "Condiciones Económicas y Financieras" de la Resolución CRT 273 de 2000 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en su lugar ordenar que el pago del arrendamiento, mantenimiento y operación de las instalaciones esenciales, se realice de conformidad con lo establecido en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ETB S.A. E.S.P. y TELECOM.

**Artículo Quinto.** Dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que adelante las investigaciones pertinentes en relación con la ausencia de pago de los cargos de acceso a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P por parte de TELECOM.

**Artículo Sexto.** Notificar la presente Resolución a los representantes legales de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los



20 DIC. 2000

  
MARIA DEL ROSARIO SINTES  
Ministra de Comunicaciones

  
NESTOR HUGO ROA BUITRAGO  
Director Ejecutivo